H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 211

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5, fracción II; 14, fracciones I, XI, y XII; 15, fracciones VII y VIII; 28; 30, párrafo primero y fracción V; 32, fracción XI; 38, fracción XII; y se **adicionan** los artículos 5, con las fracciones I bis y VI bis; 14, con la fracción XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; todos de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato,** para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 5. Para los efectos...

I. Acciones afirmativas: conjunto...

I bis. Brecha salarial de género: diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

II. Discriminación. Cualquier tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades

familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III. a **VI.** ...

VI bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

VII. a **XIII.** ...

Obligaciones de igualdad...

Artículo 14. Son obligaciones generales...

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

II. a **X.** ...

XI. Fomentar la vinculación interinstitucional a fin de fortalecer las acciones en materia de igualdad;

XII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

XIII. Establecer acciones tendientes a erradicar en la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y

XIV. Las demás que...

Obligaciones del Poder...

Artículo 15. Corresponde al Poder...

I. a **VI.** ...

VII. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la vida económica, familiar, de cuidados, política, social, laboral, cultural y de salud;

VIII. Promover la participación económica, social y cultural de las mujeres rurales e indígenas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones municipales, comunitarias, asociativas, de producción y de cualquier otra índole, a fin de que accedan a la igualdad salarial, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, en igualdad de condiciones con los hombres;

IX. a **XIII.** ...

Igualdad en el...

Artículo 28. A fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito rural, el Gobierno del Estado promoverá actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres y la aplicación efectiva del principio de igualdad salarial y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha salarial de género en los sectores público, privado y social. En sus objetivos existentes fomentará el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural, y la aplicación de soluciones tecnológicas alternativas donde no las hubiere.

Igualdad de oportunidades...

Artículo 30. El Gobierno del Estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad entre mujeres y hombres para eliminar la brecha salarial de género, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

I. a **IV.** ...

V. Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de igualdad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral en razón de género para el acceso al empleo en la formación, promoción y condiciones de trabajo;

VI. a **XI.** ...

Obligaciones de las...

Artículo 32. Las personas físicas y...

I. a **X.** ...

XI. Garantizar la igualdad salarial, la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo, en el ascenso en el mismo, y eliminar la brecha salarial de género; y

XII. Respetar y difundir...

Objetivos del Sistema...

Artículo 38. El Sistema para...

I. a **XI.** ...

XII. Impulsar acciones para que en el sector privado se respete el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, buscar que se adopten medidas dirigidas a erradicar la brecha salarial de género y evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres;

XIII. a **XV.** ...»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 16, fracciones XIV, XXIII y XXIV; 18, párrafo primero, fracción II, y su epígrafe; 23, párrafo primero y fracciones II, VI, IX y X; 29, fracción III; 42, párrafo primero; 44, fracción I; 44 Bis, fracción III; 44 Ter, párrafos primero, segundo y cuarto; 50 Bis, fracciones IV y V; 50 Quáter, párrafo segundo; 50 Sexies, párrafo segundo; 50 Duodecies; 51 bis, párrafo segundo; y se **adicionan** los artículos 2, con las fracciones XIV y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 16, con la fracción XXV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 18, con la fracción III, recorriéndose en su orden la subsecuente; 23, con la fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 42, con un párrafo segundo, recorriendo en su orden el subsecuente; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

I. a **XIII.** ...

XIV. Órdenes de Protección: las medidas u órdenes de protección a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XV. Perspectiva de género: la...

XVI. Programa Estatal: el...

XVII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XVIII. Refugio: los albergues...

XIX. Secretaría: La Secretaría...

XX. Sistema Estatal: el...

XXI. Sistema Nacional: el...

XXII. Víctima: la mujer...

XXIII. Violencia contra las...

Atribuciones Generales del...

Artículo 16. Corresponde al Estado...

I. a **XIII.** ...

XIV. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley para garantizar el derecho a una vida libre de violencias a las mujeres, adolescentes y niñas;

XV. a **XXII.** ...

XXIII. Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad;

XXIV. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros y libres de todo tipo de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXV. Integrar, procesar y actualizar la información en el Registro Nacional; y

XXVI. Las demás previstas...

Facultades de la persona titular de la Secretaría de Gobierno

Artículo 18. La persona titular de la Secretaría de Gobierno ejercerá las siguientes facultades:

I. Vigilar que las...

II. Vigilar que la Representación Gratuita en Materia Civil se ejerza con respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y

IV. Las demás previstas...

Facultades de la...

Artículo 23. La persona titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Proporcionar periódicamente tratamiento...

II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian;

III. a **V.** ...

VI. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia familiar, así como de las instancias especializadas que atienden delitos de violencia contra las mujeres;

VII. a **X.** ...

IX. Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito;

XI. Integrar, procesar y actualizar la información en el Registro Nacional; y

XII. Las demás previstas...

Derechos de las...

Artículo 29. Las víctimas tendrán...

I. y **II.** ...

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección;

IV. a **XI.** ...

Órdenes de protección

Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de...

Tipos y temporalidad...

Artículo 44. Las órdenes de...

I. De naturaleza administrativa: Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las órdenes de protección emitidas de forma directa por las instituciones policiales; y

II. De naturaleza jurisdiccional...

Las mismas podrán...

Las órdenes de...

Deberán expedirse de ...

Autoridades Administrativas

Artículo 44 Bis. Las órdenes de...

I. y **II.** ...

III. Instituciones policiales; e

IV. Instancias municipales de ...

De ser necesario...

Información en las...

Artículo 44 Ter. Cuando una mujer, adolescente o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, se les deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, adolescente o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá ...

El Ministerio Público que reciba una denuncia anónima de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, decretará las órdenes de protección correspondientes.

Principios para la...

Artículo 50 Bis. Las autoridades administrativas...

I. a **III.** ...

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres, adolescentes y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en situación de mayor riesgo; y

V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

El Ministerio Público...

Competencia

Artículo 50 Quáter. Las órdenes de...

Para efecto del párrafo anterior, las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros...

Integralidad

Artículo 50 Sexies. La tramitación y...

No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer, adolescente o niña en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

Registro de órdenes...

Artículo 50 Duodecies. Las órdenes de protección deberán ser integradas en el Registro Nacional.

Desacato de una...

Artículo 51 bis. A quien desacate...

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.»

Transitorios

Vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Registro de órdenes de protección

Artículo Segundo. En tanto inicia la operación del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños que se regula en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y se emitan, por la autoridad federal los respectivos Lineamientos para la integración de la información en el mismo, el registro de las órdenes de protección continuará realizándose en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE OCTUBRE DE 2026

DIPUTADA KAROL JARED GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Presidenta

DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
Vicepresidenta

DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria